

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Mayo 04 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, por reparto del 26 de Abril del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00123-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 652

Cali, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00123-00
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

Revisada la presente demanda de Declaración de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, que interpuso a través de apoderado judicial el señor HUMBERTO CARDONA PÁEZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se debe CORREGIR en la demanda la fecha de celebración del matrimonio católico entre las partes, consignada en el numeral 1º del acápite de hechos, ya que no corresponde al que contiene el registro civil de matrimonio.
- 2.** Debe el extremo actor INDICAR el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, no es dable allegar la misma dirección física y/o electrónica para el demandante y su apoderada.
- 3.** Conforme a lo indicado en el líbello se deberán APORTAR los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos del matrimonio y, en caso de alguno de ellos ser menor de edad, INFORMAR si existe acuerdo previo que establezca lo referente a los alimentos y de existir, ADJUNTAR copia del documento correspondiente.
- 4.** A fin de dar cabal cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se deberán aportar los respectivos COTEJOS del envío de la copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación a la dirección física informada de la demandada.

5. Por último, se deberán APORTAR copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los consortes.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA ALEJANDRA LUGO VILLA portadora de la T.P. No. 207.959 del C.S.J., como apoderada, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **066**

HOY: **Mayo 06 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR